

## LEY Nº 28288

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE OTORGA NUEVOS PLAZOS A LAS EMPRESAS AZUCARERAS ACOGIDAS A LA LEY Nº 28027

#### **Artículo 1º.- Precisiones, modificaciones y ampliación de plazo para la conclusión del proceso de capitalización de adeudos tributarios**

Modifícanse los numerales 2.1, 2.2.1, 2.2.5, 2.2.8, 2.2.13 del artículo 2º y el numeral 3.3 del artículo 3º de la Ley Nº 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 2º.- Del saneamiento económico financiero - Capitalización de la deuda tributaria (...)**

- 2.1 Las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y en las que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 802 no se haya transferido más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social, podrán capitalizar la totalidad de la deuda tributaria generada al 31 de mayo de 2003, respecto de los tributos que administren y/o recauden la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT, el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP. No procederá la capitalización parcial de la deuda tributaria. Las empresas agrarias azucareras a las que se refiere el párrafo anterior son exclusivamente aquellas en las que, a la fecha de publicación de la Ley, las acciones de propiedad de los trabajadores, ex trabajadores, los jubilados, sus sucesores y el Estado, adquiridas en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 802, sus normas complementarias y ampliatorias, representan más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
- 2.2.1 La solicitud de capitalización de la deuda tributaria se presentará ante los órganos administrativos y/o recaudadores de los tributos hasta el 31 de julio de 2004. La presentación de la solicitud deberá ser aprobada por el directorio de la empresa.
- 2.2.5 Los órganos recaudadores y/o administradores de los tributos aprobarán en un plazo máximo de treinta (30) días naturales de recibida la solicitud de capitalización, los montos a capitalizar, previa conciliación con la empresa, la que debe producirse en el término de treinta (30) días naturales si-

guientes a la fecha de presentada la solicitud; en el caso de no llegarse a un acuerdo en la conciliación de la deuda, la empresa tendrá un plazo de treinta y cinco (35) días de presentada la solicitud para acudir al Tribunal Fiscal, para que este último se pronuncie en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días sobre el monto de la deuda que se tendrá en cuenta a efectos de capitalización.

- 2.2.8 El directorio efectuará el aumento de capital en un plazo no mayor a veinte (20) días naturales, contados a partir del día siguiente de recibidas las resoluciones emitidas por los órganos administradores y/o recaudadores de los tributos, debiendo proceder a su inscripción registral de manera inmediata. Asimismo, emitirá y entregará los certificados de acciones resultantes de la capitalización en un plazo máximo de veinte (20) días naturales a partir de la inscripción registral de aumento de capital. En los casos en que las empresas agrarias azucareras hayan completado el trámite preliminar de este requisito en razón de la Ley Nº 28027 y que no hayan cumplido con lo señalado en este numeral, los plazos para su cumplimiento correrán a partir de la vigencia de la presente Ley.
- 2.2.13 El régimen de capitalización de adeudos tributarios será de aplicación igualmente a las empresas agrarias azucareras a las que se refiere el numeral 2.1 y que transfieran dentro de los doce (12) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley, más

del cincuenta por ciento (50%) del capital social, ya sea mediante venta de acciones o emisión de nuevas acciones, pudiendo incorporar la deuda tributaria generada hasta el mes anterior al que hubiera ocurrido dicha transferencia; en este caso deberá tenerse en cuenta que el plazo para la presentación de la solicitud de capitalización será de treinta (30) días naturales contados a partir de la celebración de la primera Junta General de Accionistas posterior a la transferencia de más de cincuenta por ciento (50%) del capital social ya sea mediante venta de acciones o emisión de nuevas acciones.

### **Artículo 3º.- Régimen especial de reprogramación de aportes al Sistema Privado de Pensiones**

(...)

3.3 El plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al REPROEAA-AFP será de sesenta (60) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El acogimiento al REPROEAA-AFP estará supeditado a la aprobación de las Administradoras de Fondos de Pensiones ante las que se formule la solicitud. En un plazo de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para garantizar los derechos pensionarios de los trabajadores y que los mismos no sean afectados por el REPROEAA-AFP."

### **Artículo 2º.- Protección Patrimonial**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 28027.

### **Artículo 3º.- Precisión**

Precísase que lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 28027, no alcanza a los contratos de molienda suscritos a partir de la vigencia de la presente Ley entre las empresas agrarias azucareras y los sembradores de caña de azúcar independientes, los cuales están sujetos a las disposiciones del Código Civil.

### **Artículo 4º.- Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

### **Artículo 5º.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las modificaciones efectuadas en los artículos 1º, 4º y 5º de la presente Ley no serán aplicables a aquellas empresas agrarias azucareras que, a la fecha de publicación del presente dispositivo, hubieran concluido con el procedimiento de capitalización de la deuda tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4º de la Ley N° 28027.

**SEGUNDA.-** Otórgase un plazo de noventa (90) días para que las empresas agrarias azucareras acogidas al Decreto Legislativo N° 802, puedan accionar judicialmente sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta sin el requisito del previo pago de la obligación, por todas aquellas deudas adquiridas mediante resoluciones judiciales ejecutoriadas obtenidas con dolo, colusión o fraude y con violación del debido proceso, que han afectado directamente el patrimonio de las empresas agrarias azucareras.

**TERCERA.-** Modifícanse los artículos 4º y 7º del Decreto de Urgencia N° 054-97 en los términos siguientes:

"**Artículo 4º.-** Las empresas agrarias azucareras acogidas a los alcances del inciso b) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 802 y consideradas en el Anexo N° 1 del presente Decreto harán efectiva la transferencia de propiedad de los locales donde vienen funcionando los centros educativos al Ministerio de Educación, a título oneroso a partir del 1 de enero de 2005 en la siguiente forma:

- a) El valor de los inmuebles corresponderá a las tasaciones que determine el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) La transferencia de propiedad de los locales donde vienen funcionando los centros educativos al Mi-

nisterio de Educación sólo se efectuará después de la inscripción en los Registros Públicos, previa independencia del terreno y declaración de fábrica de los locales de los centros educativos, y siempre y cuando se encuentren libres de cargas, gravámenes o cualquier medida judicial o extrajudicial que pueda limitar su libre disposición. Estos trámites deben efectuarse como máximo antes del 31 de diciembre de 2004.

- c) El valor de los inmuebles tasados por CONATA y de los bienes a que se refiere el artículo 7º del presente Decreto, compensará totalmente las deudas tributarias originadas exclusivamente por el concepto de servicios educativos que comprende los gastos derivados del sostenimiento de los mismos. En caso de que dicho valor sea superior a la deuda tributaria por concepto de servicios educativos, la diferencia podrá ser compensada como crédito tributario.

**Artículo 7º.-** El mobiliario, material educativo, equipos y otros elementos de uso escolar de los centros educativos de propiedad de las empresas agrarias azucareras, serán transferidos al Ministerio de Educación, a título oneroso, en los mismos plazos señalados en el artículo 4º del presente Decreto, para su utilización en los mismos centros educativos. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará por resolución ministerial la forma de valorización de dichos bienes."

**CUARTA.-** Modifícase el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 067-99 en los términos siguientes:

"**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 108-97 por el texto siguiente:

Autorízase al Seguro Social de Salud - ESSALUD a asumir la administración y financiamiento de los centros de salud pertenecientes a las empresas agrarias azucareras acogidas a los incisos a) y b) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 802.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se modificará el presupuesto aprobado para ESSALUD correspondiente al ejercicio 2005. ESSALUD deberá proponer el monto de la modificación presupuestal necesaria para cumplir con el objeto del presente Decreto de Urgencia dentro de un plazo de diez (10) días útiles a partir de la vigencia de la presente norma.

Las empresas que se acojan al tratamiento señalado en el presente artículo transferirán la propiedad de los locales donde vienen funcionando los centros de salud, así como otros inmuebles que puedan ser destinados para este mismo propósito, que sean requeridos por ESSALUD, incluyendo los materiales, bienes muebles y equipos e instrumental médico hospitalario, al valor de tasación comercial determinado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA.

El valor de tasación comercial determinado por CONATA mencionado en el párrafo anterior compensará totalmente las deudas tributarias originadas exclusivamente por el concepto de servicios de salud que comprende los gastos derivados del sostenimiento de los mismos. En caso de que dicho valor sea superior a la deuda tributaria por concepto de servicios de salud, la diferencia podrá ser compensada como crédito tributario o deducir obligaciones vencidas que tengan las empresas agrarias azucareras con el Seguro Social de Salud - ESSALUD, para lo cual se autoriza a ESSALUD a celebrar convenios con dichas empresas.

Autorízase a ESSALUD a dictar las normas de procedimiento que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo."

**QUINTA.-** Las empresas agrarias azucareras que hayan presentado su solicitud de capitalización y que inicien o se encuentren en proceso de conciliación de deuda, al que se refiere el numeral 2.2.5 del artículo 2º de la Ley N° 28027, podrán considerar en la conciliación de su deuda lo dispuesto en la Tercera y Cuarta Disposición Final, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT especificarán en el reglamento de la presente Ley los procedimientos para ajustarse a los plazos previstos por la Ley N° 28027.

**SEXTA.-** Amplíase por treinta (30) días naturales el plazo de conciliación previsto en el artículo 2º, numeral 2.2.5 de la Ley N° 28027, para las empresas que a la fecha hayan presentado su solicitud de capitalización.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

**13401**